

# CODIGO

DE

# MINERIA

DE LA

# REPUBLICA DEL ECUADOR.



**QUITO**

**IMPRESA DEL GOBIERNO,**

**1886.**

pizarras, arcillas, calés, puzolana, turbas, margas, y demás sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado ó de la Municipalidad, serán de explotación común para los particulares que necesiten aplicarlas á la construcción, á la agricultura ó á las artes; sin perjuicio del derecho del Estado ó de las Municipalidades para concederlas á los particulares en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente ó que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 4º Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio. Se exceptúan solamente las que han sido adquiridas por particulares mediante título especial y conforme con leyes anteriores á la promulgación de este Código.

Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

Art. 5º Los *desmontes, escoriales y relaves* de minas abandonadas son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquéllos de aprovechamiento común.

Serán también de aprovechamiento común los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cerrados ó no amurallados.

Art. 6º Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de élla, á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terrenos, hornos y máquinas de extracción y beneficio de sus metales, para habitaciones de operarios y vías de transporte hasta los caminos comunes, no sólo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotación y beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado á consentir el establecimiento de empresas industriales ó comerciales de fundición ó beneficio.

La servidumbre se constituirá previa indemnización no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquiera otro.

Art. 7º Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demás que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los costos de conservación se repartirán entre ellas á prorrata del uso que de él hicieren.

Art. 8º Tanto el fundo superficial, como los contiguos á éste, quedan también sujetos á la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotación, mientras dichos fundos no estén cultivados ó cerrados; á la ocupación de los montes para sacar combustible y madera de construcción y al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios y animales.

Pueden ejecutarse también en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias al mismo fin, y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotación.



Todo lo dicho en los incisos anteriores, se entiende previa la correspondiente indemnización.

Art. 9º. Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen á éstas.

Art. 10. Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquéllas y éste pertenezcan á un mismo dueño; y la propiedad, posesión, uso y goce de ellas es transferible como en los demás fundos; con sujeción, empero, á las disposiciones especiales de éste Código.

Art. 11. Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas ú objetos destinados permanentemente á su explotación por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios y animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales y objetos empleados en el servicio de la persona ó en el transporte ó comercio de minerales ó de productos y útiles, ni las provisiones de explotación, ni los otros objetos personales de los propietarios ó explotantes.

Art. 12. Las minas no son susceptibles de división material.

Tampoco es permitido á los socios ó comuneros de una mina el apropiarse exclusivamente una ó muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas el interés de dos ó más comuneros.

Art. 13. La ley concede la propiedad de las minas á los particulares bajo condición de trabajarlas y explotarlas constantemente, con sujeción á los preceptos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución y para proveer á la conservación y á la seguridad de ellas, orden é higiene de los trabajos; pero sólo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado, en los casos expresamente prevenidos en la ley.

## TITULO II,

### De la investigación ó cateo,

Art. 14. La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede á los particulares el art. 580 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados ó que no estén dedicados al cultivo.

Art. 15. Para poder ejecutar trabajos de investigación en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño ó del administrador del fundo.

En caso de negativa de éstos, podrá el juez ordinario del lugar conceder ó negar la licencia sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados; y, si lo creyere oportuno ó lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

Art. 16. El permiso concedido por el juez conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigación, y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.<sup>a</sup> Que el tiempo de la investigación no exceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso; y

3.<sup>a</sup> Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exigiere el dueño del terreno, para responder por la indemnización de todo daño que con la investigación, ó con ocasión de élla se cause al propietario;

Art. 17. El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigación en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia á ese mismo terreno.

Art. 18. Si, por causa justificada, no pudiere practicar la investigación en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso á otra época oportuna, á virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

Art. 19. No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo.

Art. 20. No podrán abrirse calicatas, ni otras labores mineras, á menor distancia de cuarenta metros de un edificio ó de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior ó inferior á una vía pública ó canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa del Cantón, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente á juicio del ingeniero respectivo, y prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores á menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos á una distancia de menos de cien metros de los canales acueductos, abrevaderos, ó cualquiera clase de vertientes.

La contravención á este artículo se penará con una multa de ochenta á ochocientos sucres, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

## TITULO III.

### De las personas que pueden adquirir minas.

Art. 21. Toda persona capaz de poseer en el Ecuador bienes raíces, puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

Art. 22. Se prohíbe adquirir minas ó tener parte ó interés en éllas.

1.<sup>o</sup> A los Ingenieros de minas rentados por el Estado y que ejercen funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones:

2.<sup>o</sup> A los Jueces de minas, Gobernadores ó Jefes políticos en el territorio en que ejerzan sus funciones:



3º A los Magistrados de las Cortes Superiores y Suprema y á los Alcaldes municipales, á quienes está cometida la administración de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional:

4º A los Escribanos ó Secretarios de minas y á sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios; y

5º A las mujeres no divorciadas y los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende á las adquiridas por las mujeres antes de su matrimonio.

Art. 23. La mina ó parte de mina ó acciones en sociedad minera, adquiridas en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes y serán adjudicadas al que las solicite ó denuncie.

Art. 24. Fuera de los casos y personas expresamente exceptuadas en la ley, nadie podrá adquirir á título de denuncia más de dos pertenencias sobre una misma veta ó corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere, sin limitación alguna.

Art. 25. Los menores de edad y los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento ó autorización de sus padres ó guardadores adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas á su peculio industrial.

## TITULO IV.

### De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas.

Art. 26. El descubridor de minas en terreno donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, tiene derecho á tres pertenencias continuas ó discontinuas, sobre la veta principal y á dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

El descubridor de veta dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada, tiene derecho á dos pertenencias, continuas ó discontinuas, sobre dicha veta.

Estas pertenencias deberán registrarse separadamente.

Pero se permite á los descubridores pedir una pertenencia triple ó doble, la cual podrán en cualquier tiempo dividir en pertenencias regulares, sujetándose á las condiciones establecidas en el art. 41.

Art. 27. El que hubiere encontrado mineral en veta ó en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestación de su hallazgo ante el Juez de minas, en lugar donde lo hubiere, ó ante el Gobernador de la respectiva provincia.



Al hacerlo, deberá expresar su nombre y el de sus compañeros, si los tuviere, las señales más individuales y características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo ó labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, y el nombre que quisiere dar á la mina.

El Escribano ó Secretario de minas á quien se presente la manifestación, pondrá constancia en el pedimento del día y hora en que se le entregó.

Art. 28. El Juez de minas ó Gobernador ante quien se haga la manifestación, mandará registrarla y publicar el registro.

Art. 29. El registro es la transcripción íntegra del pedimento, de su proveído y del certificado del día y hora de su presentación, hecha en el libro de "Registro de descubrimientos y Denuncio de minas", que llevará el respectivo Secretario, ó el de la Gobernación donde no hubiere Juez especial de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado, si la pidiere, y se archivará el original.

Art. 30. La publicación del registro se hará insertándolo en un periódico del cantón, si lo hubiere, por tres veces de diez en diez días.

Si no hubiere periódico en el cantón, la publicación del registro se hará por medio de carteles que se fijarán, por el término de treinta días en las puertas del oficio del Escribano y en dos de los parajes más frecuentados.

Art. 31. El registrador ó denunciante está obligado á poner á descubierto el filón ó veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se mande hacer el registro labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de diez metros á lo menos de profundidad, y en su remate una galería horizontal de igual extensión, en la dirección de la veta, á fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, dirección, inclinación de la veta y demás circunstancias que establecen la existencia de la mina y sirven para caracterizarla.

Art. 32. En el caso de un criadero regular en capa ó manto el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente, y la galería se extenderá siguiendo la dirección del manto, de forma que quede á descubierto el cielo ó piso y que puedan observarse ó reconocerse con precisión los mismos caracteres ó circunstancias que en el caso de los filones.

Art. 33. En criaderos irregulares ó en masas, el registrador deberá practicar las mismas excavaciones que para el caso de una veta, debiendo quedar siempre el pozo y galería dentro de la masa del criadero.

Art. 34. Verificado este trabajo el registrador deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al Juez de minas ó Gobernador, en su caso, en el que expresará, de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, las que caractericen su mina y los rumbos hacia los cuales quiere medir su pertenencia, expresando la extensión que pide á uno y otro lado del pozo, ó si la quiere toda á un solo lado.

Este pedimento se registrará también como la manifestación.

Art. 35. Las referidas diligencias servirán de título provisorio



de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, á petición del registrador ó de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial con arreglo á las prescripciones del título 8.º

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningún caso de prueba legal.

Art. 36. Si el registrador no quisiere obtener título provisorio y prefiere constituir desde luego el definitivo, lo expresará así en la solicitud de ratificación del registro; y se procederá, en tal caso, en la forma establecida por el título 8.º

Art. 37. Si el registrador, después de haber hecho el pozo ó labor legal, quisiere labrar uno ó dos más en distintos lugares de la veta para averiguar y fijar mejor la dirección, recuesto y demás caracteres de élla, y solicitare, dentro del plazo, uno nuevo para ejecutar esa obra y ratificar su registro ó constituir definitivamente el título de propiedad de su mina; se le concederá otro igual, que correrá desde la espiración del primero, quedando sujeto también, respecto de este nuevo plazo, á las obligaciones y penas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 38. Si el registrador no labrare el pozo y galería dentro del plazo legal, ó si labrado, no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos, y se adjudicará la mina al primero que la denuncie antes de haber sido subsanadas por el registrador esas faltas.

Art. 39. Si por razón de fuerza mayor, como falta absoluta de agua ó de obreros, excesiva dureza del cerro, hundimientos ú otras causas de la misma gravedad, fuere imposible labrar el pozo ó pozos dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al registrador, previo conocimiento de causa, una prórroga, la cual en ningún caso excederá de otros noventa días.

Art. 40. El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificación del registro, puede subsanarse en todo tiempo; y la rectificación se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 41. Para que los descubridores puedan dividir en tres ó en dos minas su triple ó doble pertenencia, deberán llenar, respecto de cada una de éllas, las condiciones de la ratificación del registro.

Art. 42. Los que pretendieren mejor derecho á un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro de los noventa días concedidos para labrar el pozo de ordenanza; y no serán oídos si demandaren después.

Art. 43. Se tendrá por descubridor al primero que se hubiere presentado á registrar: salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse á hacer la manifestación, ó para retardar la del que realmente descubrió primero.

Art. 44. No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por orden ó encargo de otro, sino á aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.



## TITULO V.

### De las pertenencias para explorar una veta conocida.

Art. 45. Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar la veta durante noventa días, por el rumbo que indique á continuación de la que señalaré el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos ó adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro, de la misma manera que las de manifestación de descubrimiento.

Art. 46. Si concurriesen dos ó más solicitando pertenencias de esta clase á un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado, y sucesivamente los demás, por el orden de antigüedad.

Art. 47. Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias está obligado á registrar, y quedará sujeto á las demás condiciones establecidas respecto de los descubridores por los artículos 27 y siguientes.

Art. 48. Si el concesionario no encontrare mineral ó criadero, ó no registrare en el plazo establecido en el artículo 45, perderá sus derechos, y podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare mientras aquel no haya descubierto ó registrado.

Art. 49. Si habiendo practicado trabajos bien dirigidos y bastantes con relación al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el centro muy encapado, ó por otra causa que no pueda imputársele, y solicitare que se le prorrogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa é informe del ingeniero, y con la calidad de que la prórroga no pueda exceder de otro tanto del plazo primitivo.

## TITULO VI.

### Del abandono de las minas y de la pérdida de ellas por despueblo.

Art. 50. El minero que quisiere abandonar su mina deberá declararlo por escrito al Juez de 1ª instancia. Este mandará insertar la declaración en el Registro y publicarla en la misma forma y por el mismo término que los descubrimientos. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono y trasferirles sus derechos, si ellos lo exigieren.

El acreedor hipotecario más antiguo tendrá derecho preferente para que se le trasfiera la mina.

Art. 51. Mientras la mina no sea abandonada en la forma pres-



crita en el artículo anterior, se reputará propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto á todas las cargas y obligaciones inherentes á la propiedad de la mina.

Art. 52. La mina abandonada puede ser registrada nuevamente por el primero que lo solicite, comprobando el abandono por el registro que de él se hubiere hecho. El que la abandonó, será también admitido á registrar, pasado el término de la publicación del abandono.

Art. 53. Se pierde por despueble el dominio de las minas, verificándose las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 54. Se entienden despobladas las minas:

1.º Cuando se suspenden los trabajos por más de dos años; y

2.º Cuando obtenida la concesión, no se hubiesen ejecutado, durante un año los trabajos necesarios para obtener la propiedad de la mina ó evitar su estado ruinoso.

En los casos del artículo anterior, el dueño de la mina puede conservar su derecho en ella, siempre que se obligue á repararla ó á habilitar las labores, y así lo haga, durante el plazo que el Juez de minas ó el Gobernador de la provincia lo prescriban.

El amparo legal consiste en el empleo de cuatro operarios por lo menos, ocupados constantemente en trabajos de explotación.

Art. 55. No es necesario que los trabajos de cuatro operarios exigidos para amparar y conservar la mina, se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, pueda reconocerse que se encaminan á su explotación, como en socavones, piques ú otras obras de esta clase.

Art. 56. No puede denunciarse despueble cuatro meses después de pasado el período en que se ha incurrido en él, siempre que, durante esos cuatro meses, se hayan mantenido ó restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

Art. 57. En las minas llamadas de temporada, ó que son cubiertas por las nieves, durante una parte del año, la suspensión de trabajos por esta causa no constituye despueble.

Se entiende que la temporada ó tiempo hábil de trabajo empieza desde el momento en que la mina y el camino que conduce á ella quedan á descubierto de la nieve.

Art. 58. No se incurre tampoco en despueble cuando la suspensión de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra, hambre ó peste que afecten el territorio donde se encuentre la mina.

Art. 59. Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de una mina, sin incurrir en despueble, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupción, pagaren por meses anticipados desde que comience la suspensión, una contribución local que no baje de diez sures ni suba de veinte mensuales, y cuyo monto fijarán las Municipalidades respectivas de tres en tres años. El pago de esta contribución equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso, por escrito, al juzgado respectivo, del día en que comienza la suspensión.

Se inscribirá también en el Registro dicho aviso.

Art. 60. La contribución de que habla el artículo anterior, ser-



virá para fomentar la Escuela práctica de Minería, que la Municipalidad de cada asiento minero deberá establecerla.

Dejándose de pagar la contribución por un solo período, se considerará despoblada la mina.

Art. 61. Se presume despueble cuando se han destruido ó han llegado á ser absolutamente inservibles, por deterioro del tiempo, las habitaciones ú oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina, ó cuando no se han construido después de un año del registro, salvo que el minero fuese dueño de alguna pertenencia contigua, cuyas oficinas puedan servir también para atender á la otra.

Art. 62. Presúmese igualmente despueble por el hecho de encontrarse la mina enteramente sola y sin operarios, en días y horas en que se acostumbra trabajarlas, cuatro veces por mes en ocho meses sucesivos.

Art. 63. Pueden explotarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieren á un mismo dueño ó si correspondiendo á varios, se formare entre todos ellos sociedad con este objeto, y el juez lo autorizare con conocimiento de causa.

Para obtener esta autorización es necesario expresar los nombres y dimensiones de las pertenencias que se trata de explotar, los medios mecánicos que se hubieren empleado ó que se tratare de emplear para verificar la explotación, y el plazo dentro del cual se quiere dar principio á estos trabajos.

El juez hará que el ingeniero de minas, si lo hubiere, ó, en su defecto, un perito nombrado por el mismo juez, informe, previo examen de las minas expresadas, acerca de la conveniencia de la explotación indicada y del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo, y concederá ó denegará, con arreglo á este informe, la autorización pedida.

Art. 64. Caducará el privilegio concedido en el artículo precedente:

1º Si no se iniciaren los trabajos dentro del plazo señalado por el juez:

2º Si se suspendiere durante ocho meses continuos los trabajos señalados en los arts. 54 y 55; y

3º Si, suspendidos alternativamente los trabajos, quedaren las pertenencias sin explotación durante trescientos días en dos años, contados desde el primer día de la suspensión.

Art. 65. Caducará igualmente este privilegio:

1º Por la disolución de la sociedad contratada al efecto:

2º Por la enagenación de alguna de las pertenencias favorecidas á persona que no la explote en sociedad con las demás.

Pero en este segundo caso el privilegio subsistirá respecto de las pertenencias no enagenadas.



## TITULO VII.

### De la constitución de nueva propiedad en las minas des- pobladas ó perdidas por otra causa,

Art. 66. La mina despoblada puede ser registrada por el primero que lo solicite y compruebe legalmente el despueblo con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 67. Por el despueblo legítimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve á la propiedad del Estado y pierde sus linderos y su individualidad legal; y para ser registrada por otro, se considerará como nueva mina.

Art. 68. El denunciante de despueblo deberá presentarse por escrito ante el Juez de Letras, ó Alcalde que ejerciere las funciones de tal, del lugar de la ubicación de la mina, expresando los hechos en que funda su denuncia, el nombre de la mina, si fuere conocido, el del mineral donde se encuentra, la especie de metal que se explota en ella y demás circunstancias que la individualicen y determinen. Se expresará también en el pedimento el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de los actuales poseedores de las minas colindantes, si las hubiere.

Art. 69. El Juez, admitiendo la presentación, mandará citar al último poseedor y á los colindantes, personalmente, si fueren conocidos y vivieren en el asiento mineral ó departamento, ó al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; y no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará á aquél por medio de un edicto que se fijará por quince días en la puerta del Juzgado y se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el cantón.

Art. 70. No pareciendo contradictor legítimo en el plazo de diez días, contado desde la citación, el Juez expedirá un auto en que declarará despoblada la mina y mandará registrar el pedimento.

El registro se hará en un libro especial y en la misma forma que el de los descubrimientos.

Art. 71. Pareciendo legítimo contradictor á contestar la demanda ó denuncia de despueblo, se remitirá la causa al juez ordinario, quien la tramitará hasta dar sentencia de despueblo y registro ó de absolución del denuncia.

Art. 72. Si el denunciante dejare correr un mes hábil sin solicitar ó practicar alguna de las diligencias necesarias para que pueda pronunciarse sentencia ó auto de despueblo, perderá su derecho preferente al registro ó adquisición de la mina despoblada, en favor del denunciante posterior que se hubiere presentado ó presentare reclamando este derecho, pendiente la diligencia retardada.

Art. 73. El denunciante tendrá el término de sesenta días, contado desde la fecha del auto de despueblo y registro, para labrar el pozo y galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos, en los artículos 30, 31, 32 y 33, ó para habilitar alguna labor equivalente de la mina,

BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO-ECUADOR



En lo demás, son aplicables á los denunciantes las prescripciones de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

Art. 74. Durante el término de los sesenta días, puede todavía el anterior dueño de la mina, que no hubiere comparecido á contradecir el denuncia, solicitar rescisión del auto de despueble: pero deberá en este caso probar, en juicio contradictorio, ante el juez ordinario la ilegitimidad del denuncia. Pasado este plazo no será oído.

Art. 75. El denunciante ó adquirente de mina despoblada está obligado á entregar, á requerimiento del último poseedor, ó á pagar á justa tasación, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos y demás objetos ú obras que dicho poseedor hubiere dejado en la mina y que puedan separarse sin detrimento.

Art. 76. El denunciante de mina abandonada ó en despueble la cuál, por causa de atterres ú otras se encuentre en tal estado que no pueda explotarse sino por medio de socavones ú otras obras preparatorias de gran costo, gozará de los derechos concedidos á los descubridores, sin perjuicio de los que le correspondan por la calidad de los trabajos que emprendiere y con sujeción á las condiciones establecidas respecto de estos trabajos.

Art. 77. El denuncia de minas por infracción de alguna ley que imponga la pena de perderla, se sujetará á los trámites establecidos respecto del denuncia de despueble; salvo en lo que estuviere especialmente determinado por la ley.

## TITULO VIII.

### De las pertenencias de minas y de su demarcación y constitución del título definitivo de la propiedad.

Art. 78. Se llama pertenencia la extensión que la ley concede al minero para explotar su mina.

La pertenencia es de profundidad indefinida dentro de sus límites de longitud y latitud.

Art. 79. En los criaderos regulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante ó no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal y de ciento á doscientos de aspás ó latitud, según sea la inclinación de la veta con relación al horizonte.

Art. 80. La longitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta y partiendo del punto de afloramiento que el minero designe, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el art. 31.

Art. 81. La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta.

Puede distribuirse á uno y otro lado de la veta en la proporción que el minero la pida.

Pero no podrán concederse más de diez metros contra el recuesto de la veta, si se opusieren los mineros colindantes.

Art. 82. Para fijar la latitud, se observará la escala siguiente:



Desde 30° hasta 45° inclusive	200 metros.
„ 45° „ 50°	„ 165 „
„ 50° „ 60°	„ 135 „
„ 60° „ 65°	„ 115 „
„ 65° „ 90°	„ 100 „

Art. 83. En los criaderos irregulares ó en masa, la pertenencia será un prisma recto, cuya sección horizontal dé un cuadro de doscientos metros de lado.

Art. 84. En las arenas auríferas, estaníferas y demás de que trata el art. 4°, comprenderá la pertenencia diez mil metros cuadrados y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie ó reunión de cuadros, adaptados entre sí en la forma que las pida el minero, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

En ningún caso podrá tener la pertenencia una longitud de más de trescientos metros.

Art. 85. En los minerales de cobre, las pertenencias constarán de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal y de ciento de latitud, distribuidos cincuenta á cada uno de sus lados, sin comprender el cuerpo manifestado por la veta.

En estas pertenencias, los planos que limitan las aspas tendrán la inclinación fija que se asigne á la veta en la operación de mensura, de modo que sean paralelos á aquélla, y los cien metros de latitud se medirán sobre una perpendicular á estos planos.

Art. 86. La disposición del artículo precedente no comprende los minerales de cobre y plata.

Art. 87. La autoridad administrativa cuidará de que en cada asiento mineral se fijen de una manera invariable dos puntos, cuya línea de unión represente exactamente la dirección del meridiano astronómico.

Art. 88. Para proceder á la demarcación y mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente á los colindantes en la forma prescrita en el art. 69.

Los citados tendrán el término de diez días para reclamar la mensura preferente de su mina ó minas.

Art. 89. La prioridad de la manifestación ó del denuncia de una mina, da derecho preferente para la demarcación y mensura de élla, respecto de las minas menos antiguas; pero esa preferencia caduca por hallarse la mina en despueble, aun cuando éste no se haya declarado todavía.

Art. 90. No habiendo recaído contradicción en la solicitud de mensura, ó resueltos por sentencia definitiva los litigios á que élla hubiere dado lugar, el Juez de minas ó el Gobernador, en su caso, ordenará que un ingeniero ó perito proceda á ejecutar la operación, señalando previamente á las partes el día en que deberá tener lugar.

Art. 91. Cada uno de los interesados tendrá también derecho para nombrar ante el Juez un perito que asista á la mensura y demarcación, el cual vigile las operaciones del nombrado por el Juez y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes á los procedimientos, datos y apreciaciones periciales.

Art. 92. El ingeniero ó perito deberá reconocer previamente la



mina, y resultando haber mineral ó criadero y que se halla en regla la labor legal, procederá á demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de longitud á uno ú otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado ó pedido el minero en la ratificación de su registro, ó como entónces lo pidiere, si no hubiere colindantes, ó si habiéndolos, no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recogerá asimismo muestras del mineral y marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Art. 93. Las minas registradas en pertenencias solicitadas para explorar la veta á continuación de otra mina conocida, deberán demarcarse, siendo posible, de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Art. 94. La pertenencia deberá ser siempre continua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposición de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposición, y no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 108.

Art. 95. Los ingenieros ó peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; y siempre que sea posible, determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

Art. 96. Terminada la operación, el ingeniero ó perito levantará una acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta suscrita por el mismo ingeniero ó perito, por los interesados y sus peritos y por el Secretario del Juzgado de minas, ó por un Escribano, en su falta, ó dos testigos á falta de Escribano, se elevará al Juez, quien, hallándola completa y legal, mandará inscribirla en el Registro de minas y en el de inscripción de propiedades, debiendo archivar el original y darse copia de él al interesado. Si no la hallare completa y legal, mandará subsanar las faltas ó ilegalidades que notare.

Art. 97. Si se suscitare divergencia entre el ingeniero y los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero ó perito para que proceda en común con los divergentes; y resultando en la nueva operación mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripción con arreglo al acuerdo de la mayoría y en la forma determinada por el artículo anterior.

Art. 98. La operación practicada en conformidad á lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable y constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, ó por razón de fraude ó dolo.



No obstante, podrá rectificarse, á petición del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la dirección ó el recuesto de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

Art. 99. Leberán también rectificarse á petición del minero que viniere á situarse en los límites ó vecindad de la pertenencia demarcada, y alegare que élla tiene mayor extensión de la que se le asignó en su título.

Art. 100. En la rectificación se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcación y mensura.

Art. 101. El minero está obligado á mantener y conservar en pie los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos ó mudarlos; todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cuarenta sucres ni exceda de cuatrocientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere procedido maliciosamente.

Art. 102. Cuando por accidente ó caso fortuito se derribare ó destruyere algún lindero, el minero deberá hacer presente al Juez de minas, ó al Gobernador, en su caso, para que lo mande reponer en el lugar debido, con citación de los colindantes.

## TITULO IX.

### De los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas.

Art. 103. El minero es dueño exclusivo, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, no sólo de la veta ó criadero registrado; sino de todas las otras vetas, cruceros y sustancias minerales que existieren ó se encontraren en élla.

Peró le es prohibido explotarlos ó seguirlos internándose dentro de la pertenencias ajena.

Art. 104. No obstante lo dispuesto en el 2.º inciso del artículo anterior, podrá el minero, en el caso del art. 85, seguir la veta de su registro, internada por el recuesto en pertenencia ajena, hasta el punto en que se juntare ó empalmare con alguna de las de dicha pertenencia; verificado lo cual, deberá retirarse y dar aviso al dueño de élla.

Peró no podrá seguir ninguna de las otras vetas ó criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.

Art. 105. Sólo el dueño de la pertenencia donde se verifican, tendrá derecho de explotar la unión ó empalme.

Art. 106. Salvo el caso del art. 104, toda internación sujeta al que la efectúa, á la restitución del valor que hubiere sacado de élla, previa tasación de peritos, sin perjuicio de considerársele responsable de robo, si se le probare mala fe.

Se presume mala fe, cuando la internación excede

Art. 107. En el caso de cruzamiento de una veta registrada, el



minero tendrá derecho de perseguirla y explotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere identificarla y si pudiere exigir, en conformidad á lo dispuesto por el art. 143, el tránsito por la pertenencia atravesada ó el uso que hubiere de hacer de élla.

Art. 108. No puede acusarse internación en la mina que no tiene pertenencia demarcada ó linderos visibles, mientras no se haya mensurado legalmente ó se hayan repuesto los antiguos linderos.

Art. 109. Los mineros colindantes ó vecinos tienen derecho para visitar personalmente ó por medio de un ingeniero ó perito nombrado por ellos mismos ó por el juez, las minas vecinas, cuando temieren una internación consumada ó próxima á efectuarse, ó un perjuicio cualquiera, como la inundación ú otro de esta especie, ó cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internación que se sospecha ó por temor de inundación, el ingeniero ó perito podrá mensurar las labores inmediatas á la mina del solicitante.

Art. 110. La negativa infundada, la ocultación de labores internadas, y cualesquiera dificultades ú obstáculos puestos para la inspección y exámen, harán presumir mala fe en la internación.

Art. 111. Si de la mensura practicada por el ingeniero ó perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de la internación, el juez ordenará suspender provisionalmente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Art. 112. Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertenencia, tendrá derecho á aumentarla, ó acrecerla en la dirección en que hubiere salido y en una extensión igual á la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante ó de mina abandonada ó despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura y demarcación de pertenencias.

## TITULO X:

### De las condiciones á que debe ajustarse el laboreo de las minas.

Art. 113. Las minas deben labrarse y explotarse conforme á las reglas del arte y á las disposiciones de seguridad y policía que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Art. 114. Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas á la vigilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspección del modo y en los períodos que le parezcan convenientes.

Art. 115. El minero ó explotante deberá poner á disposición



De los ingenieros ó peritos nombrados para visitar la mina ó faena los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Deberá asimismo exhibirle los libros, planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la explotación, si ellos lo exigieren.

Art. 116. Los dueños ó administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración ó retención de gases ó miasmas malsanos, ó por las infiltraciones ó acumulaciones de aguas.

Art. 117. Es prohibido á los administradores ó dueños de minas, bajo multa de ochenta á cuatrocientos ochenta sucres, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden difícilmente ó se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe asimismo, bajo una multa de cuarenta á doscientos cuarenta sucres, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

Art. 118. Los mineros están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros, de desmontes; &ª, según lo exijan la blandura ó consistencia de la roca ó la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ochenta á cuatrocientos sucres, y, por la segunda, de perder la mina, si requeridos por la autoridad administrativa cantonal, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren según informe de ingeniero.

Art. 119. El dueño de una mina cuyas labores más profundas se hubieren aterrado, tiene obligación de desaterrarla hasta facilitar la explotación de dichas labores; bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ochenta á cuatrocientos sucres, y, por la segunda, de perder la mina si no principiare ó concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare la autoridad administrativa del cantón, previo reconocimiento é informe del ingeniero.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufre perjuicios, estará obligado á indemnizarlos á tasación de peritos.

Art. 120. No podrá practicarse sin permiso del respectivo Jefe político el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel mayor.

En este permiso, que se concederá previo informe del ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infracción del presente artículo se penará con una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente.

Art. 121. En las labores de tránsito, cuya inclinación exceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores.

Si la inclinación media de esas labores alcanzare á cuarenta grados, á más del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje



practicado en la roca misma ó formado artificialmente.

La infracción del presente artículo será penada con una multa de cuarenta á ochenta sucres.

Art. 122. Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infracción de este artículo será penada con una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 123. Si los trabajadores tuvieren que bajar á las minas por piques en carros ó jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el Jefe político, previo informe del ingeniero.

Art. 124. Permítase hacer uso de la dinamita en el laboreo de minas, siendo, por tanto en este caso, libre su introducción, previa solicitud del interesado y permiso correspondiente de la autoridad respectiva.

En los trabajos de las minas se hará uso de guías ó mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparación de los tiros, sólo es permitido el empleo de atacadores cuya extremidad sea de hierro dulce, de bronce ó de otra materia que no produzca chispas al usarlas.

Los mineros serán responsables de los daños que causen los incendios ocasionados por falta de precauciones ó de los medios conducentes á impedirlos.

Art. 125. Es prohibido bajo multa de veinte á cuarenta sucres, emplear como operarios en el interior de las minas, niños menores de doce años ó mugeres.

Art. 126. Si la explotación de una mina hubiere de extenderse debajo de habitaciones ó edificios, podrá obligarse al que la emprenda á dar fianza para garantir el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

Sin embargo, el minero podrá libertarse de dicha fianza justificando con informe de peritos, previa citación de las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

Art. 127. Los perjuicios ocasionados á una mina por los trabajos de explotación de otra, serán indemnizados á justa tasación de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena á que hubiere lugar.

Art. 128. Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina, por el ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, el Jefe político del cantón dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamación, se oirá á uno ó más ingenieros nombrados por el mismo Jefe político, á costa del interesado, y dicha autoridad deberá ajustarse en su resolución á la opinión del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero resultase que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisoria de los trabajos, no obstante cualquiera reclamación.

Art. 129. Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere



causado la muerte ó heridas graves á uno ó más individuos, ó se comprometiere la seguridad de los operarios ó de la mina, los dueños, directores ó administradores deberán, bajo la pena de ochenta á cuatrocientos sucres, dar aviso inmediatamente al Jefe político respectivo, quien, asociado del ingeniero ó perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora á levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido y de sus causas, y á dictar las medidas conducentes á hacer cesar el peligro y á prevenir las consecuencias. Al efecto podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina, y de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asimismo dicho Jefe político dar parte inmediatamente de lo ocurrido al Gobernador de la provincia y al Juez de minas respectivo.

Art. 130. Las penas que establece este Código serán impuestas por la autoridad respectiva, y el importe de las multas se destinará como fondo para fomentar la Escuela práctica de minería en el cantón donde hubiesen sido impuestas.

## TITULO XI.

### De los trabajos por socavón y de los servicios que se deben las minas.

Art. 131. El minero que quisiere explotar su mina por medio de socavón, pozos ó piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia ó fuera de élla, si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

Art. 132. Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, ó atravesarla con ellos en toda su extensión ó sólo en parte, y no pudiere avenirse con su dueño, deberá solicitar permiso del juez ordinario respectivo.

El juez concederá este permiso, si á juicio del ingeniero resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1<sup>a</sup> Que la obra es posible y útil;
- 2<sup>a</sup> Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores; y
- 3<sup>a</sup> Que no se inhabilita ó dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavón.

Art. 133. Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que proceda en común con el nombrado por el juez; para lo cual, éste deberá señalarles con anticipación el día en que haya de procederse al examen del terreno.

Art. 134. Si se suscitare divergencia entre los ingenieros ó peritos, se procederá como en el caso del art. 97.

Art. 135. El juez al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavón ó labor y el máximo de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictamen del ingeniero y peritos; y el socavonero no podrá variar dicho rumbo ó



amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictamen del ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variación sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

Art. 136. Antes de dar principio á la obra del socavón ó labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder á la indemnización de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

Art. 137. El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo ó galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irrogue al minero.

Art. 138. Encontrando el socavonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá explotarla ni laborearla, sino que se limitará á seguir su socavón por élla y entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para extraerlos; pero podrá registrar y hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas á los descubridores.

La demarcación de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse á la superficie.

Art. 139. El socavonero que intentare pasar su socavón ó labor por minas abandonadas ó despobladas, podrá hacerse dueño de éllas y ampararlas con solo la obra del socavón, denunciándolas y registrándolas previamente.

Art. 140. Para que la mina ó minas del socavonero se entiendan amparadas con la sola obra del socavón, es necesario:

1º Que se acredite con informe del ingeniero que el socavón ó una labor de él van dirigidos á élla; y que es posible y útil la explotación de la mina por ese medio;

2º Que en el curso de la obra, no se aparte el socavón del rumbo fijado, á no ser accidentalmente, como en el caso del art. 135; y

3º Que en la obra se mantenga el número de operarios y se guarden las demás condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

Art. 141. Los dueños de las minas que desaguaren por el socavón ó cuya explotación se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavón, á tasación de peritos, ó el valor del beneficio que reciben, ó el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.

Es extensiva esta disposición al caso de desagüe por medio de pozos.

Art. 142. Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las que lo necesiten y á permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con dirección al desagüe general. En la superficie sufrirán también el tránsito necesario para la labor, y tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios ó usos que sin inhabilitar ó dificultar su explotación, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se valorarán por peritos.



## TITULO XII,

### De los Ingenieros del Estado y de los Peritos de minas,

Art. 143. Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada distrito minero, á juicio del Poder Ejecutivo, un Ingeniero del Estado, por cuyo medio se vigile el cumplimiento de este Código en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones, y se promueva el adelanto y progreso de la minería.

Art. 144. Los Ingenieros del Estado deberán intervenir además en las demarcaciones de pertenencias y en todos aquellos actos y relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas ó su interés directo en las explotaciones.

Art. 145. Donde no hubiere Ingeniero del Estado, ó siempre que se tratase de indemnizaciones particulares ó de otros actos en que no tenga el Estado un interés directo, los jueces respectivos ó funcionarios administrativos podrán hacer intervenir á simples peritos, los cuales serán elegidos de entre los Ingenieros de minas con título, ó á falta de éstos, de entre los mineros más honrados, acreditados y competentes.

Art. 146. La organización del Cuerpo de Ingenieros, sus atribuciones y deberes serán reglados por una ordenanza que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República fijará también, con audiencia de las respectivas Municipalidades, los límites ó la extensión de los distritos mineros.

## TITULO XIII.

### De la enajenación y de la prescripción de las minas y de la venta de minerales.

Art. 147. Las minas pueden enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demás bienes raíces.

Art. 148. La posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta á las prescripciones que rigen la propiedad inscrita.

Art. 149. Para la tradición de las minas y la constitución de derechos reales en ellas, será preciso inscribir la escritura de contrato en la Oficina de inscripciones, creada por el Reglamento que rige en la República.

Art. 150. La tradición de las minas cuyo registro no se haya ratificado, ó respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en el Registro de descubrimientos.

Art. 151. Los contratos en que se transfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningún caso por lesión enorme.



Art. 152. La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Art. 153. El tiempo de posesión necesaria para adquirir las minas por prescripción, será sólo de dos años en la prescripción ordinaria, y de diez en la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes y ausentes.

Art. 154. No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, ó á minero conocido, ó á presencia de juez ó de testigos que no sean empleados del comprador; ó mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, ó que ha adquirido dichos minerales por título legítimo.

Art. 155. La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador á la presunción de ocultador de hurto.

Art. 156. En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales y que los que reclama son iguales á los que se producen en su mina.

## TITULO XIV.

### Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios,

Art. 157. Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado á permanecer en dicho servicio por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

Art. 158. Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos ú otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de quince días á lo menos.

Art. 159. Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulación de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes ó del tiempo del desahucio ó de los días que faltan para cumplirlo respectivamente.

Art. 160. El patrón que en un caso análogo despidiese al operario será obligado á pagarle igual suma, y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

Art. 161. Será causa grave respecto del patrón para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta ó insubordinación del operario, ó el que éste se inhabilitare por cualquiera causa y por más de un mes para el trabajo,



El patrón, no obstante, deberá atender á la curación del obrero que se hubiere maltratado ó enfermado por causa del servicio de la mina ó por accidente ocurrido en élla.

Art. 162. Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, ó la falta de pago del salario en las épocas convenidas ó usuales.

Art. 163. El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

Art. 164. Se dará crédito á los libros de la mina, cuando son llevados regularmente y por un empleado de élla, y no por el mismo empresario :

1.º En orden á la cuantía del salario :

2.º En orden al pago del salario del período vencido :

3.º En orden á lo entregado al operario á cuenta por el mes corriente.

Art. 165. No están sujetos á las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo ú obra determinada, ni los referentes á los servicios de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

Art. 166. Todos los operarios y empleados en el trabajo de minas y en sus establecimientos, quedan exentos del servicio militar, y las caballerías pertenecientes á ellos ó á los dueños de minas, no podrán nunca ser requisadas sean cuales fueren las circunstancias.

## TITULO XV.

### De las minas en sociedad ó comunidad:

Art. 167. La sociedad ó comunidad para empresas mineras, se constituirá por escrito; y la mina ó parte de la mina aportada en propiedad ó usufructo no se entenderá respecto de terceros pertenecer á la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro.

Art. 168. No habiendo estipulación, la administración de la sociedad ó comunidad corresponde á todos los socios ó comuneros que tengan derecho á votar en las deliberaciones, pero puede restringirse el número de los administradores, y aún confiarse el cargo á terceros por acuerdo de los interesados.

Art. 169. Los administradores ejercerán las mismas atribuciones que la ley confiere á los administradores de las sociedades civiles.

Art. 170. Los administradores están obligados á llevar libros de contabilidad, en que aparezcan con toda claridad y especificación las inversiones y productos de la mina.

Los demás socios ó comuneros tendrán derecho para inspeccionar esos libros cada vez que lo estimen conveniente.

Art. 171. Salvo estipulación contraria, pueden los socios enajenar su cuota, aún sin consentimiento de los demás socios, como si no interviniera contrato de sociedad.

Art. 172. La distribución de las ganancias ó productos se hará



por mensualidades y en valores, salvo acuerdo ò estipulación; y, si alguno ò algunos de los socios ó comuneros que representen más de un treinta por ciento del capital social ò de la pertenencia minera lo exigieren en especie.

Art. 173. En el caso de la excepción del artículo precedente, podrá sin embargo, el administrador enajenar los minerales que basten para cubrir los gastos causados en la explotación y los que se causaren en el mes siguiente, salvo que el socio ò comunero quisiere pagar en dinero los gastos y la anticipación.

Art. 174. La cuantía y extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo más allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

Art. 175. En ningún caso podrá obligarse á un socio á contribuir para obras destinadas á beneficiar ó fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulación.

Art. 176. Si no diere la mina productos bastantes, no podrá obligarse á los socios ó comuneros á contribuir con mayor cuota que la que les correspondiere en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender á la seguridad de la mina y mantenimiento de las labores en el estado prescrito en el título X.

Art. 177. Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos más valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictamen de peritos, podrá solicitar autorización judicial para llevarlos á efecto, y reembolsarse de lo gastado é intereses corrientes á estilo de comercio con los primeros productos de la mina.

Art. 178. Los socios ò comuneros están obligados á pagar con anticipación de cuatro meses ò con la acordada ò estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados ò estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentase á pagar en el término de quince días, pueden éstos solicitar que se tenga al moroso por desistido de la comunidad ò sociedad, y que la parte de mina que le corresponde acrezca proporcionalmente á la de los que contribuyeren.

Aun sin haber precedido acuerdo ò estipulación sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservación de la mina.

Art. 179. El requerimiento al socio moroso se hará judicialmente, y si habitare en el departamento de la ubicación de la mina ò tuviere en él representante conocido, en persona.

No habitando en el departamento ò Cantón ni teniendo en él representante conocido, bastará que el requerimiento se publique por tres veces de diez en diez días, á lo menos, en uno de los períodos que el juez señalare, si los hubiere en el Cantón, y no habiéndolos, por carteles que se fijarán con los mismos intervalos en la puerta del juzgado.

Art. 180. Los socios ò comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el registro conservatorio de minas, la parte que á cada uno le hubiere cabido.



Art. 181. Habiendo estipulación para trabajar la mina por tiempo determinado, los socios contribuyentes podrán optar contra el socio moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, ó el de obligarlo á contribuir por los medios legales,

Art. 182. El socio ó comunero, que sin requerir previamente á sus otros consocios ó comuneros, hubiere ejecutado á su costa las obras necesarias para la conservación de la mina, sólo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.

Art. 183. En las deliberaciones de los socios ó comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota ó parte que represente, á lo menos, un cuatro por ciento de interés ó propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

Art. 184. En las deliberaciones y acuerdos de los comuneros ó socios, legítimamente convocados, decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse según el interés ó parte que posea cada uno de los votantes en la sociedad ó comunidad; pero el voto de uno sólo no podrá constituir en ningún caso mayoría, sino formar empate.

Art. 185. En los empates decidirá el juez ordinario, tomando en cuenta la equidad entre los interesados y el interés de la minería.

Art. 186. La convocación para las deliberaciones se hará á todos los socios ó comuneros á instancia de cualquiera de ellos, expresándose el objeto de la convocación, y en la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios ó comuneros morosos.

Art. 187. Deberán ser convocados aun los socios ó comuneros que no alcancen á tener voto; pero no será necesaria respecto de éstos, la citación personal, sino que bastará la convocación por los diarios ó por carteles.

## TITULO XVI.

### De los avíos de minas,

Art. 188. Por el pacto de avíos se obliga una persona dueño de minas á satisfacer los costos que demande el laboreo de su mina, con sólo los productos de élla.

Art. 189. Los contratos de avíos deberán constar por escrito, y no surtirán efecto respecto de tercero ó de otros acreedores, sino constan de escritura pública, y si ésta no está debidamente inscrita, para la constitución de derechos reales sobre minas.

Art. 190. Los avíos pueden pactarse por cantidad ó por tiempo determinado, ó para ejecutar una ó más obras en la mina.

Art. 191. No apareciendo del contrato el término ó cantidad de los avíos, los contratantes podrán ponerle fin cuando lo crean conveniente.

Art. 192. Podrá el minero poner fin á los avíos en cualquier



tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador; y éste, renunciando á su crédito de avíos.

Art. 193. Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verique en metales al precio que designen los interesados ó un tercero, como en el caso de venta, ó en dinero con los premios que se estipulen sin límite alguno.

Art. 194. Puede estipularse asimismo, que el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina, en compensación ó pago de los avíos, y el contrato se regirá, en este caso, por las disposiciones que reglan la sociedad ó comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 192, el aviador pusiere fin á los avíos, la parte de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá á la propiedad del minero, sin gravamen ni obligación alguna de parte de éste.

Art. 195. Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados ó á medida que lo vaya exigiendo el laboreo; y si, requerido, se negare á pagarlos ó dilatarse el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador, ó tratar con un nuevo aviador, cuyo crédito sea pagado preferentemente.

Art. 196. Si el minero invirtiere en otro destino el dinero ó efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, y el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administración.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administración descuidada y dispendiosa; no obstante habersele representado y reclamado este abuso.

Art. 197. Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla y seguirla aviando bajo su administración, hasta pagarse preferentemente á todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no sólo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios y en la forma estipulada en el contrato.

Art. 198. Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia á los anteriores.

## TITULO XVII.

### De los jueces y de los juicios en materia de minas.

Art. 199. El Juez de minas, en los lugares donde lo haya nombrado el Poder Ejecutivo, y el Gobernador de la provincia, donde no haya Juez de minas, son competentes para recibir denuncias y conceder adjudicaciones de minas, observando las formalidades que se prescriben en este Código,

Tanto el Juez de minas como el Gobernador, en sus respectivos casos, ejercerán la jurisdicción voluntaria en todo lo relativo á denuncias, adjudicaciones y posesión de minas, debiendo sobreseer en



el asunto, desde que éste se convierta en contencioso.

El Juez de minas y el Gobernador serán subrogados, en caso de impedimento, por el Jefe Político respectivo, y éste por los Concejales del Cantón.

Art. 200. En todo lo contencioso sea sobre denuncia, adjudicación y posesión de mina ajena, cuando hay parte interesada que hace valer sus derechos, sea que se trate directamente de la propiedad y posesión de las minas, el asunto se llevará á jurisdicción ordinaria de los Alcaldes Municipales, quienes sustanciarán la causa conforme á las disposiciones de este Código y á las del de Enjuiciamientos en materia Civil, en deficiencia de aquél.

Art. 201. No hay fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, mensuras, y, en general, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

Art. 202. No dando productos la mina secuestrada para atender á su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

Art. 203. No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte y en virtud de título que haga presumir dominio ó derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

## TITULO XVIII.

### De la ejecución sobre minas.

Art. 204. En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios y provisiones introducidas en ella para su laboreo, á no ser con la voluntad del minero expresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecución sobre los minerales existentes extraídos de la mina.

Art. 205. Si el producto de esos minerales y el de los demás bienes embargados no alcanzare á cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administración en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

Art. 206. El acreedor á quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado y bajo las mismas obligaciones que la ley impone á los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender á su legal y prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el Juez para aviarla y gozar del derecho de retención concedido á los aviadores, no sólo respecto de las cantidades invertidas en los avíos y de los intereses corrientes á estilo de comercio, sino también de su crédito primitivo.

Art. 207. Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos, ya



sea por sí ó por representante, y para hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y el sistema de trabajos le sugieran.

Podrá también solicitar el nombramiento de un Interventor con la facultad de vigilar por la legalidad de los trabajos y llevar cuenta de los gastos y productos de la mina, todo á costá del solicitante.

Art. 208. Si el acreedor no laborease la mina con arreglo á las prescripciones legales, ó si se le convenciere de fraude en la administración ó de que ésta es descuidada y dispendiosa, no obstante habersele representado y reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, y sólo podrá solicitar el nombramiento de un Interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina.

Art. 209. En los concursos ó quiebras de los mineros, se requerirá á los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo y administración de la mina; y los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos á los hipotecarios y á los aviadores.

Los acreedores hipotecarios ó privilegiados sobre la mina, gozarán de derecho preferente para ser entregados de la administración de ella.

Art. 210. En materias de Policía, sea respecto de las personas, sea respecto de las minas, los Comisarios respectivos ejercerán la jurisdicción que les dá la ley.

## TITULO FINAL.

Art. 211. Quedan exentos de toda contribución fiscal ó municipal los productos de las minas que se elaboren en la República, y derogadas, por consiguiente, las disposiciones anteriores relativas á impuestos sobre dichos productos.

Art. 212. Deroganse, asimismo todas las leyes de minería anteriores á la promulgación del presente Código, aún en la parte que no fueren contrarias á él; y sus disposiciones empezarán á regir desde el 1º de enero de 1887.

## Disposición transitoria.

El Poder Ejecutivo queda encargado de ordenar la impresión de este Código en el número de ejemplares que crea conveniente.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente del Senado, *Antonio Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.



# ACTA DE CANJE.

Reunidos en el Salón de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el Excelentísimo Sr. Dr. D. Isaac Alzamora, Ministro del Ramo, y el Excelentísimo Sr. D. Julio H. Salazar, Plenipotenciario en misión especial del Ecuador, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos para efectuar el canje de las ratificaciones del acuerdo diplomático sobre el ejercicio de las profesiones liberales en ambas Repúblicas, concluído en 23 de Marzo del año próximo pasado, procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y en debida forma, procedieron á su canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente que firman por duplicado, poniendo en ella sus sellos respectivos, en Lima, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)—ISAAC ALZAMORA.

(L. S.)—JULIO H. SALAZAR.

## PROTOCOLO.

Los infrascritos Plenipotenciarios del Ecuador y de S. M. Británica, atento el hecho de haber desaparecido de los respectivos archivos la declaración firmada en 4 de Noviembre de 1880, para mejor inteligencia del artículo 16 del Tratado de Amistad y Comercio celebrado en 18 de Octubre del mismo año; y habiendo comprobado los términos de la dicha declaración por medio de notas oficiales y una copia debidamente autorizada, acuerdan ratificarla reproduciéndola en los términos siguientes:

### LOS PLENIPOTENCIARIOS DE SU MAJESTAD BRITÁNICA Y DEL ECUADOR DECLARAN:

Que los usos, costumbres y ceremonias á que se refiere el inciso 2º del artículo 16 del Tratado que han celebrado, debe entenderse que hablan únicamente de lo interior de los cementerios que tengan ó adquieran los ciudadanos ingleses; esto es, que las precitadas ceremonias no tendrán lugar sino tan sólo dentro de las murallas de los panteones ó lugares de entierro.

(Firmado).—Cornelio F. Vernaza

(Firmado).—Federico Douglas Hamilton.

En fe de lo cual, firman el presente Protocolo en Quito, á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)—J. MODESTO ESPINOSA.

(L. S.)—C. W. LAUVRENCE.